

NORMA FORAL 5/2005, DE 14 DE FEBRERO, POR LA QUE SE REGULA EL TRIBUTO SOBRE EL JUEGO EN EL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA

(B.O.T.H.A. nº 25 de 28-2-05, Suplemento)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 36 del vigente Concierto Económico establece que los tributos que recaen sobre el juego tienen el carácter de tributos concertados de normativa autónoma cuando su autorización deba realizarse en el País Vasco. No obstante, a continuación, el citado precepto matiza tal carácter indicando que se aplicará la misma normativa que la establecida en cada momento por el Estado en lo que se refiere al hecho imponible y sujeto pasivo.

En cuanto a la competencia para la exacción de dichos tributos, el artículo 37 del vigente Concierto Económico atribuye la misma a la Diputación Foral competente por razón del territorio cuando bien la autorización o bien la realización del hecho imponible, en función de la actividad de juego de que se trate, deba realizarse o se realice, respectivamente, en el País Vasco.

La presente Norma Foral viene así a dar respuesta a la necesidad de regulación de esta materia por parte de las instituciones forales.

La presente Norma Foral aborda la regulación del Tributo sobre el Juego teniendo en cuenta diversos aspectos, entre los que cabe destacar los siguientes:

- a) Necesidad de establecimiento del ámbito competencial normativo y de exacción de las Instituciones del Territorio Histórico recogiendo, de una parte, lo dispuesto en el Concierto Económico y, de otra, las normas armonizadas en el seno del Órgano de Coordinación Tributaria para la atribución de las citadas competencias dentro del País Vasco.
- b) Atención a la normativa sustantiva del juego en el ámbito de la Comunidad Autónoma Vasca.

La competencia sobre la regulación del juego en el ámbito de la Comunidad Autónoma Vasca, corresponde en exclusiva a ésta a tenor del artículo 10.35 del Estatuto de Autonomía del País Vasco, con excepción de las Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas.

En desarrollo de dicha competencia exclusiva, la Comunidad Autónoma Vasca ha dictado diversas disposiciones reguladoras del juego entre las que cabe destacar la Ley 4/1991, de 8 de noviembre, reguladora del juego en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

- c) Límites y antecedentes de la regulación tributaria sobre el juego contenidos en el Concierto y la normativa de régimen común.

Como ya se ha indicado, en la regulación del tributo sobre el juego se debe aplicar la misma regulación que en régimen común en lo que se refiere a hecho imponible y sujeto pasivo.

- d) Jurisprudencia a considerar sobre la tributación sobre el juego, atendiendo en especial a la sentencia del Tribunal Constitucional de 10 de noviembre de 1994 y a la del Tribunal Supremo de 28 de diciembre de 1998, en las que se declara de forma indubitada el carácter de impuesto de la tasa sobre los juegos de suerte, envite o azar regulada en el Real Decreto-Ley 16/1977.

Hechas estas consideraciones, procede pasar a analizar el contenido de la presente Norma Foral que se estructura en 17 artículos, una Disposición Derogatoria y dos Disposiciones Finales.

El artículo 1 declara la naturaleza indirecta de la figura que se regula y determina su objeto.

El artículo 2 establece el ámbito de aplicación de la normativa y la competencia para su exacción, tan necesarias estas últimas para una correcta gestión del tributo.

El artículo 3 regula el hecho imponible, intrínsecamente unido, como se ha indicado anteriormente, a la regulación sustantiva en materia de juego emanada por la Comunidad Autónoma Vasca, sin perder de vista la incidencia de los avances tecnológicos en esta materia.

El artículo 4 declara las exenciones, subjetivas en su mayoría, aplicables en el caso del tributo objeto de regulación y que afectan exclusivamente a rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias.

El artículo 5 determina los sujetos pasivos del tributo. Relacionado con la determinación del sujeto pasivo está la regulación contenida en el artículo 6 referido a los responsables, solidarios en este caso, del tributo, recayendo la responsabilidad en los empresarios de los locales, instalaciones o recintos donde se celebre el juego.

El artículo 7 contiene las reglas de determinación de la base imponible, distinguiendo una regla de carácter general, en su apartado Uno, y unas reglas particulares incluidas en el apartado Dos, según la modalidad de juego que se celebre e incluyendo las necesarias matizaciones para la correcta determinación de dicha base.

En los artículos 8 a 14 se regulan los tipos tributarios aplicables según la modalidad de juego organizado o celebrado, distinguiendo, por una parte, el establecimiento de un tipo general para el caso de los juegos que no tengan establecido un tipo específico y la determinación, por otra, de cuotas fijas para el caso de los juegos efectuados mediante la explotación de máquinas o aparatos automáticos, sin perjuicio de que se realiza la diferenciación de tipos impositivos fijos para algunas modalidades de juego y tipos impositivos progresivos para otras modalidades de juego.

El devengo viene regulado en el artículo 15, distinguiéndose, también en este caso, una regla general de determinación del momento del devengo y una regla particular para el devengo en el caso de los juegos efectuados mediante la explotación de máquinas o aparatos automáticos.

El artículo 16 contiene las reglas sobre las obligaciones formales y de pago concernientes al tributo, realizando en este caso, una remisión reglamentaria para su

desarrollo, sin perjuicio del establecimiento de ciertas obligaciones formales de carácter sustantivo incluidas en el mismo.

El artículo 17 realiza una remisión en bloque a la Norma Foral General Tributaria en relación con la materia relativa a las infracciones y sanciones, siendo, por tanto, aplicables en este ámbito las reglas generales contenidas en esta última.

Por último, en las Disposiciones Finales se fija la fecha de entrada en vigor de la Norma Foral al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava.

Artículo 1.- Naturaleza y objeto.

El Tributo sobre el Juego es de naturaleza indirecta y grava las actividades de juego en los términos previstos en la presente Norma Foral.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación y competencia para la exacción.

Uno. La presente Norma Foral será de aplicación a las actividades de juego cuya autorización deba realizarse en el País Vasco, cuando su celebración tenga lugar en el Territorio Histórico de Álava.

Dos. Corresponderá a la Diputación Foral de Álava la exacción del Tributo sobre el Juego, en los siguientes supuestos:

- En los juegos mediante rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias, cuando, debiendo realizarse su autorización en el País Vasco, las actividades de juego se celebren en el Territorio Histórico de Álava.
- En los juegos de casino, de bingo, mediante máquinas o aparatos automáticos, mediante boletos y en cualquier otro juego incluido en el Catálogo de Juegos de la Comunidad Autónoma del País Vasco, cuando realizándose el hecho imponible en el País Vasco, las actividades de juego se celebren en el Territorio Histórico de Álava.

Tres. Las actividades de juego se entenderán celebradas en el Territorio Histórico de Álava en los siguientes supuestos:

1. Con carácter general, cuando las cantidades correspondientes se jueguen en el Territorio Histórico de Álava.
2. En particular:
 - a) En los juegos de casino, cuando el local o establecimiento donde se efectúen las actividades de juego esté situado en territorio alavés.
 - b) En el juego del bingo, cuando la sala, local o establecimiento en el que se efectúen las actividades de juego esté situado en territorio alavés.
 - c) En el juego mediante apuestas:

- Si la actividad de juego se desarrolla en locales de apuestas o en otro tipo de locales o establecimientos, cuando éstos estén situados en territorio alavés.
 - En otro caso, cuando la persona física, jurídica o entidad explotadora de las apuestas tenga su domicilio fiscal en territorio alavés.
- d) En el juego mediante boletos, cuando los establecimientos en que se adquieran los boletos estén situados en territorio alavés.
- e) En el juego mediante máquinas o aparatos automáticos, cuando la máquina o aparato esté instalada en territorio alavés.
- f) En el juego mediante rifas y tómbolas, cuando los boletos o billetes se ofrezcan en territorio alavés o, en su caso, cuando tenga lugar en territorio alavés el mercado, feria o fiesta en el que se organice la correspondiente tómbola.
- g) En el juego mediante combinaciones aleatorias, cuando el ámbito territorial de la promoción sea el Territorio Histórico de Álava.

En el juego mediante combinaciones aleatorias cuyo ámbito territorial de promoción exceda del Territorio Histórico de Álava:

- Si la entidad promotora tiene su domicilio fiscal en el País Vasco, cuando éste se sitúe en el Territorio Histórico de Álava.
- Si la entidad promotora no tiene su domicilio fiscal en el País Vasco, el juego se entenderá celebrado en el Territorio Histórico de Álava por mitades o por terceras partes, según que dicho ámbito abarque a dos o a tres de los Territorios Históricos del País Vasco.

Artículo 3. (8) Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible del Tributo sobre el Juego la autorización, organización o celebración de las siguientes actividades de juego cualquiera que sea el medio manual, técnico, telemático o interactivo a través del que se realicen:

- Juegos de casino.
- Bingo, incluida la modalidad de bingo electrónico.
- Apuestas.
- Boletos.
- Máquinas de juego.
- Rifas.
- Tómbolas.
- Combinaciones aleatorias.
- Cualquier otro juego incluido en el Catálogo de Juegos de la Comunidad Autónoma del País Vasco.”

Artículo 4.- Exenciones.

Estará exenta del Tributo sobre el Juego la celebración de las rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias siguientes:

- a) Las que organicen entidades sin fines de lucro que cumplan los siguientes requisitos:
 - Que persigan fines de interés general, en los términos previstos en el artículo 4 de la Norma Foral 16/2004, de 12 de julio, de Régimen Fiscal de Entidades sin Fines Lucrativos e Incentivos Fiscales al Mecenazgo.
 - Que destinen el importe total obtenido a la realización de los citados fines.
 - Que el importe total de los premios sea inferior a 6.000 euros.
- b) Las que organice la Asociación de Ayuda en Carretera (DYA) de Álava.
- c) Aquéllas cuya titularidad se reserve o esté atribuida a la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco.
- d) Las tómbolas organizadas por días, con ocasión de mercados, ferias o fiestas.

Artículo 5.- Sujetos pasivos.

Uno. Serán sujetos pasivos del Tributo sobre el Juego las personas físicas, jurídicas o entidades a quienes se haya otorgado la correspondiente autorización administrativa.

Dos. En defecto de autorización administrativa, tendrán la consideración de sujetos pasivos del Tributo sobre el Juego las personas físicas, jurídicas o entidades cuyas actividades incluyan la celebración u organización de actividades de juego.

Artículo 6.- Responsables.

Serán responsables solidarios del Tributo sobre el Juego las personas físicas, jurídicas o entidades que ejerzan en los locales, instalaciones o recintos donde se celebren los juegos, una actividad económica distinta a la propia actividad de juego.

Artículo 7.- Base imponible.

Uno. Con carácter general, sin perjuicio de lo establecido en el apartado siguiente para cada modalidad de juego, la base imponible del Tributo sobre el Juego estará constituida por el importe total de las cantidades que los jugadores dediquen a su participación en los juegos.

Dos. En particular, en las actividades de juego que se relacionan en este apartado, la base imponible del Tributo sobre el Juego será la siguiente:

- a) En los juegos de casino, la base imponible vendrá constituida por los ingresos brutos que en los casinos se obtengan procedentes del juego. A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos la diferencia entre el importe total de los ingresos obtenidos procedentes del juego y las cantidades satisfechas a los jugadores por

sus ganancias o premios. No se computará en los citados ingresos la cantidad que se abone por la entrada en las salas reservadas para el juego.

- b) **(8)** En el juego del bingo, la base imponible vendrá constituida por la suma total de lo satisfecho por los jugadores por la adquisición de los correspondientes cartones, sin ninguna deducción. En la modalidad del juego del bingo electrónico, la base imponible vendrá constituida por la diferencia entre el importe jugado y la cantidad destinada a premios, que resulte imputable a cada una de las salas o locales en que se desarrolle el mismo.
- c) En el juego mediante apuestas, la base imponible vendrá constituida por la diferencia entre la suma total de las cantidades apostadas y el importe de los premios obtenidos por los participantes en el juego.

No obstante, en las apuestas celebradas con motivo de la organización de jornadas de pelota, de regatas de traineras o de otras actividades deportivas o de competición de carácter rural o autóctono, la base imponible vendrá constituida por el número de jornadas organizadas anualmente, siempre que las apuestas se celebren exclusivamente en el lugar donde estas actividades se realicen y no se totalicen con apuestas externas.

- d) En el juego mediante boletos, la base imponible vendrá constituida por la suma total de lo satisfecho por los jugadores por la adquisición de los correspondientes boletos, sin ninguna deducción. En el caso de organización o celebración del juego mediante boletos sin autorización administrativa, se tomará como base imponible la suma total del precio de los boletos emitidos.
- e) En el juego mediante la explotación de máquinas o aparatos automáticos, la base imponible vendrá constituida por el número de máquinas o aparatos automáticos de cada tipo, "B" o "C", que sean objeto de explotación.
- f) En el juego mediante rifas y tómbolas, la base imponible vendrá constituida por la suma total de los billetes o boletos ofrecidos.

Artículo 8. Tipo tributario general.

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos siguientes para cada modalidad de juego, el tipo tributario general será el 20 por 100.

Artículo 8 bis. **(8) Tipos tributarios aplicables al juego del bingo.**

El tipo tributario del juego del bingo será el 18,4 por ciento. En la modalidad del juego del bingo electrónico el tipo tributario será del 25 por ciento.

Artículo 9.- **(6) Tipo tributario aplicable en los juegos de casino.**

En los juegos de casino se aplicará la siguiente tarifa anual:

Porción de la base imponible comprendida entre	Tipo aplicable Porcentaje
---	------------------------------

0 - 2.000.000 de euros	20
2.000.000,01 euros en adelante	33

Los tramos establecidos en la tarifa son independientes, de manera que cada parte de la base imponible tributará según el tipo establecido para cada respectivo tramo.

Artículo 10.- Tipo tributario aplicable en los juegos mediante apuestas.

Uno. El tipo tributario del juego mediante apuestas, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente, será el 10 por 100.

Dos. En las apuestas internas basadas en las actividades deportivas o de competición relacionadas en este apartado se aplicarán las siguientes cuotas específicas:

- a) Apuestas celebradas con motivo de la organización de jornadas de pelota y de regatas de traineras, que tributarán mediante una cuota fija por cada jornada organizada de 100 euros, cuando el número de jornadas durante el año sea inferior a 50, o de 150 euros cuando su número durante el año sea igual o superior a 50.
- b) Apuestas celebradas con motivo de la organización de otras actividades deportivas o de competición de carácter rural o autóctono, tales como arrastre de piedra, aizkolaris, segalaris o levantamiento de piedra, que tributarán mediante una cuota fija por cada jornada organizada de 20 euros, cuando el número de jornadas durante el año sea inferior a 50, o de 30 euros cuando su número durante el año sea igual o superior a 50.

Artículo 11.- Tipo tributario aplicable en los juegos mediante boletos.

El tipo tributario del juego mediante boletos será el 15 por 100.

Artículo 12.- Cuotas fijas aplicables en los juegos mediante la explotación de máquinas o aparatos automáticos.

Uno. En los juegos mediante la explotación de máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de juegos de azar, será exigible una cuota fija por cada máquina o aparato.

Dos. Las cuotas fijas serán las siguientes:

A) Máquinas tipo "B" o recreativas con premio:

- a) Cuota anual: 2.750 euros.
- b) Cuando se trate de máquinas o aparatos automáticos tipo "B" en los que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea y siempre que el juego de cada uno de ellos sea independiente del realizado por otros jugadores, serán de aplicación las siguientes cuotas:
 - Máquinas o aparatos de dos jugadores: 5.500 euros.
 - Máquinas o aparatos de tres o más jugadores: 5.500 euros más un 15 por 100 de esta cantidad por cada jugador que exceda de dos.

B) Máquinas tipo "C" o de azar:

a) Cuota anual: 4.025 euros.

b) Cuando se trate de máquinas o aparatos automáticos tipo "C" en los que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea y siempre que el juego de cada uno de ellos sea independiente del realizado por otros jugadores, serán de aplicación las siguientes cuotas:

- Máquinas o aparatos de dos jugadores: 8.050 euros.

- Máquinas o aparatos de tres o más jugadores: 8.050 euros más un 15 por 100 de esta cantidad por cada jugador que exceda de dos.

Tres. En el año en que se obtenga la autorización o permiso de explotación, o en el que se produzca su suspensión, revocación o extinción, la cuota se prorrateará por trimestres naturales contados desde la autorización o hasta la baja, suspensión o revocación.

Artículo 13.- Tipo tributario aplicable en los juegos mediante rifas y tómbolas.

El tipo tributario del juego mediante rifas y tómbolas será, con carácter general, el 15 por 100.

Artículo 14.- Tipo tributario aplicable en los juegos mediante combinaciones aleatorias.

El tipo tributario del juego mediante combinaciones aleatorias será el 15 por 100.

Artículo 15.- Devengo.

Uno. El Tributo sobre el Juego se devengará, con carácter general, con la autorización y, en su caso, con la organización o celebración del juego.

Dos. Tratándose del juego mediante máquinas o aparatos automáticos, una vez autorizada su explotación y con respecto a los años siguientes al de dicha autorización, el tributo se devengará el 1 de enero de cada año.

En los casos de baja administrativa de la autorización a fecha 1 de enero, no se producirá el devengo del tributo hasta la rehabilitación de dicha autorización.

La sustitución de una máquina por otra nueva del mismo tipo y condiciones similares, realizada de forma simultánea, no devengará nueva cuota.

Artículo 16.- Obligaciones formales y pago del tributo.

Uno. Los sujetos pasivos del Tributo sobre el Juego estarán obligados a presentar por dicho tributo las declaraciones o autoliquidaciones que reglamentariamente se establezcan, determinando en el momento de efectuar dicha declaración la deuda

tributaria correspondiente, procediendo a su ingreso en los lugares, formas y plazos que fije, para cada caso, el Diputado Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos.

Dos. Los sujetos pasivos del Tributo sobre el Juego deberán comunicar a la Administración tributaria cualquier incidencia, tales como bajas, suspensiones, revocaciones, clausuras temporales, inhabilitaciones, comisos u otros supuestos similares, así como los cambios en los datos personales del sujeto pasivo, sobre las autorizaciones concedidas para la realización de las actividades sujetas al mismo.

Tres. Los sujetos pasivos del Tributo sobre el Juego deberán llevar los libros registros que, en su caso y para las modalidades de juego que se determinen, se establezcan reglamentariamente.

Cuatro. En los supuestos de participación a través de medios técnicos, telemáticos o interactivos, estos medios deberán contener el procedimiento o los elementos de control necesarios que garanticen exactitud en la determinación de la base imponible.

Artículo 17.- Sanciones.

La calificación y sanción de las infracciones tributarias del Tributo sobre el Juego regulado en la presente Norma Foral se efectuarán con arreglo a lo dispuesto en la Norma Foral General Tributaria.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Final Primera de esta Norma Foral, quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Norma Foral y, en particular, la Norma Foral de la Tasa Fiscal sobre el Juego de 31 de mayo de 1981 y la Norma Foral 7/1996, de 13 de marzo, reguladora de la Tasa Fiscal del Juego mediante Boletos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Desarrollo reglamentario de la Norma Foral.

Se autoriza a la Diputación Foral de Álava para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de la presente Norma Foral.

En tanto no hayan sido aprobadas las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, seguirán siendo de aplicación las vigentes en la fecha de entrada en vigor de la presente Norma Foral. En especial, y hasta dicho momento, será de aplicación, siempre que no contradiga lo establecido en esta Norma Foral, lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 3, artículo 7, artículo 17, artículo 18, artículo 20, artículo 21 y artículo 22 de la Norma Foral de la Tasa Fiscal sobre el Juego de 31 de mayo de 1981, así como lo establecido en el artículo 7 de la Norma Foral 7/1996, de 13 de marzo, reguladora de la Tasa Fiscal del Juego mediante Boletos. [\(1\)](#) [\(2\)](#)

Segunda. Entrada en vigor.

La presente Norma Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava.

NOTAS

(1) La Norma Foral de la Tasa Fiscal sobre el Juego de 31 de mayo de 1981, en los siguientes artículos dice:

“Artículo 3.- Devengo.

.../...

El ingreso de la Tasa se realizará en pagos fraccionados trimestrales iguales, que se efectuarán entre los días 1 y 25 de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre.

No obstante, en el primer año de autorización, el pago de los trimestres ya vencidos o corrientes deberá hacerse en el momento de la autorización, abonándose los restantes de la misma forma establecida en el párrafo anterior.”

“Artículo 7.- Plazo de presentación.

1. La presentación de la declaración-liquidación se hará en los primeros 25 días naturales del mes de marzo, junio, setiembre y diciembre de cada año, respecto de las cuotas devengadas el día 1 de enero de dicho año.

No obstante, en el primer año de autorización, la declaración-liquidación se presentará, respecto a los trimestres ya vencidos o corrientes, en el momento de la autorización.

2. La autorización para la instalación de máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de juegos de azar deberá ir precedida del pago de la Tasa Fiscal correspondiente a la anualidad corriente.”

“Artículo 17.- Liquidación.

1. La exacción se realizará mediante la liquidación que practicará el Negociado del Impuesto sobre el Lujo y Tasas Fiscales en el momento de la adquisición de los cartones tomando como base el número y valor facial de los mismos.

2. La Tasa se satisfará normalmente mientras esté vigente la autorización que determina su devengo a medida que se haga uso de la misma con la adquisición de los cartones necesarios para el desarrollo del juego, que serán obligatoria y exclusivamente los expedidos por esta Diputación Foral.

3. Para dicha adquisición los interesados presentarán en la Diputación Foral, Negociado de Impuesto de Lujo y Tasas Fiscales, solicitud por triplicado, en la que consten las clases y cuantías de los cartones que deseen adquirir así como el correspondiente importe de la Tasa, a la que ha de acompañar necesariamente fotocopia de la autorización administrativa con exhibición del original. El Negociado de Impuesto de Lujo y Tasas Fiscales efectuará la correspondiente liquidación, lo que se hará constar en la solicitud con la firma del funcionario y estampación del sello de la oficina. Una vez efectuado el ingreso por el interesado, así como el del costo del material a que se refiere el párrafo siguiente, y contra la exhibición de las correspondientes cartas de pago, el Negociado hará entrega de los cartones solicitados, acompañando una guía que servirá de justificante de su tenencia y destino. Esta guía deberá anotarse en el libro registro previsto en el artículo 20 de esta Norma Foral.

4. (5) En virtud de lo dispuesto en la Disposición Final Primera de la Norma Foral 5/2005, de 14 de febrero, reguladora del Tributo Fiscal sobre el Juego en el Territorio Histórico de Álava, se modifica

el importe del cartón de bingo necesario para la exacción del Tributo Fiscal sobre el Juego, quedando establecido en 0,006784 euros, Impuesto sobre el Valor Añadido incluido.

5. Los cartones adquiridos sólo serán válidos para la Sala que los solicite, estando terminantemente prohibido su uso en otra diferente a aquélla para la que fueron adquiridos. Cesará inmediatamente el suministro de cartones al establecimiento correspondiente tan pronto como las autoridades gubernativas competentes comuniquen a la Diputación Foral cualquier suspensión que acuerden en virtud de las facultades que le están conferidas.”

“Artículo 18.- Características de los cartones.

1. Los cartones de “bingo” tendrán a todos los efectos la consideración de efectos estancados.
2. Los cartones constarán de 27 casillas, distribuidas en tres filas horizontales cada una de las cuales contendrá solamente cinco números comprendidos entre el 1 y el 90, ambos inclusive y colocados de forma que la primera columna comprenda del 1 al 9; la segunda de 10 al 19; la tercera del 20 al 29 y así sucesivamente hasta la columna novena que comprenderá del 80 al 90. Al propio tiempo nunca deberán existir tres números en columna y las combinaciones numéricas que forman tanto las líneas como la totalidad del cartón no deberán repetirse dentro de la misma serie.
3. En cada cartón figurará su precio, número de orden, serie a la que pertenece y número de cartones que la integran. En el dorso se consignará la Tasa Fiscal y un extracto de las principales reglas del juego.”

“Artículo 20.- Obligaciones formales.

Sin perjuicio de los libros que estén obligados a llevar por las disposiciones vigentes, los titulares de autorizaciones administrativas para la celebración del “bingo”, deberán llevar Libro Registro diligenciado y sellado por la Diputación Foral, en el que harán constar diariamente el número de jugadas celebradas, con expresión del número de cartones vendidos en cada una, la serie y numeración de los mismos y el importe total obtenido en cada jugada.”

“Artículo 21.- Inspección.

1. La investigación y comprobación de la Tasa corresponderá a la Inspección Provincial.
2. Cuando, como resultado de inspecciones realizadas en locales autorizados para el desarrollo del juego del “bingo” existieran dudas respecto de la autenticidad de los cartones distribuidos entre los jugadores, se procederá a su incautación, uniéndolos mediante diligencia, al acta de constancia de hechos. Dichos cartones se remitirán a la Imprenta Provincial, único organismo competente para emitir el correspondiente informe pericial, la cual una vez recibidos procederá a la redacción del mismo, que servirá de base para la resolución que se dicte por la Diputación Foral.
3. La celebración de partidas de “bingo” sin el empleo de cartones expedidos por el Negociado de Impuesto de Lujo y Tasas Fiscales motivará, en todos los casos, la extensión de acta por la Inspección de Tributos que, a efectos de determinar la tasa defraudada, hará constar el tiempo del funcionamiento del “bingo”, número de partidas diariamente celebradas, valor facial de los cartones distribuidos al público y número de metros cuadrados de capacidad del local.”

“Artículo 22.- Devoluciones.

Solamente procederá el canje o devolución de cartones del juego del “bingo” en los siguientes casos:

1. Cuando durante la celebración de una partida y con anterioridad a la primera extracción se produjeran fallos o averías en los aparatos o instalaciones o bien accidente que impidan la continuación de la misma.

Una vez comenzada la extracción de bolas y su anotación en los cartones, será obligatorio continuar la partida por procedimientos manuales.

2. Si se produjera el cese definitivo en la actividad, salvo que dicho cese esté motivado como consecuencia de sanciones reglamentarias.
3. Por caducidad del período de vigencia de la autorización administrativa cuando no se haya autorizado, en su caso, la prórroga solicitada.

Será requisito indispensable para obtener una decisión favorable la existencia de acta con la conformidad de la Inspección de Tributos, documento que recogerá la serie y numeración de los cartones cuyo canje o devolución procede autorizar con absoluta exclusión de aquellos cartones sobre los que pueda existir alguna duda respecto de su utilización.”

- (2) La Norma Foral 7/1996, de 13 de marzo, de la Tasa Fiscal del Juego mediante Boletos, en su artículo 7 dice:

“Artículo 7.- Declaración – Liquidación.

1. Los sujetos pasivos están obligados a presentar declaración-liquidación e ingresar la deuda tributaria que resulte, en el lugar, forma y plazos que se determine por el Diputado Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos.

2. En el supuesto de que exista una entrega de boletos, la declaración-liquidación se realizará por el sujeto pasivo en el momento previo a la adquisición o entrega de los boletos, tomando como base el número e importe de los mismos.

3. Los boletos se adquirirán o entregarán al sujeto pasivo o personas debidamente autorizadas por éste, previa presentación del correspondiente justificante de pago de esta Tasa. En esta carta de pago se detallarán los datos necesarios que permitan controlar los boletos que se van a adquirir o entregar.”

- (3) Decreto Foral 19/2005, de 22 de marzo.
(B.O.T.H.A. nº 36 de 30-3-05).
- (4) Norma Foral 14/2008, de 3 de julio.
(B.O.T.H.A. nº 79 de 11-7-08, Suplemento).
- (5) Decreto Foral 57/2009, de 22 de julio.
(B.O.T.H.A. nº 83 de 22-7-09)
- (6) Norma Foral 15/2010, de 20 de diciembre.
(B.O.T.H.A. nº 147 de 29-12-10, Suplemento).
- (7) Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 11/2012, de 20 de noviembre.
(B.O.T.H.A. nº 137 de 28-11-12).
- (8) Norma Foral 5/2013, de 28 de enero.
(B.O.T.H.A. nº 16 de 6-2-13, Suplemento).
- (9) Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 2/2018, de 23 de octubre.
(B.O.T.H.A. nº 125 de 31-10-18).
Norma Foral 17/2018, de convalidación del Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 3/2018, de 23 de octubre. (B.O.T.H.A. Nº 136 de 26-11-18).